

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 100

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de enero del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Camilo Cuevas Gómez y compartes.

Abogados: Lic. Rafael Martínez Cabral y Dr. Manuel Ramón Peña Conce.

Intervinientes: Aurelio de Jesús Vásquez Rosario y compartes.

Abogada: Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Cuevas Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0258190-1, domiciliado y residente en la calle 8 No. 7 del barrio Los Ángeles del kilómetro 13 de la autopista Duarte municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; José Antonio López y Asociados, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Martínez Cabral y al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Camilo Cuevas Gómez, José Antonio López y Asociados y La Intercontinental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Rafael Martínez Cabral, actuando por sí y en representación del Dr. Ramón Peña Conce, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 10 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Lic. Rafael Martínez Cabral, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 20 de julio del 2005, suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Aurelio de Jesús Vásquez Rosario, Roberto Antonio Tejada M., y Uralina Cornielle de Jesús;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529^B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Nidia Fernández, a nombre y representación de los señores Roberto Antonio Tejada Manzueta, Uralina Cornielle y Aurelio Vásquez Rosario, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil uno (2001); y b) Lic. Rafael Martínez Cabral y Dr. Manuel Peña Conce, actuando a nombre y representación de los señores Camilo Cuevas, José A. López y Asociados y La Intercontinental de Seguros, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), ambos recursos en contra de la sentencia No. 31180 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

>Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Camilo Cuevas Gómez por no haber comparecido no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Camilo Cuevas Gómez de violar los artículos 49 inciso c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al coprevenido Roberto Antonio Tejada M., se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de conducir sin estar provisto de su licencia de conducir; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los señores Aurelio de Jesús Vásquez Rosario, Roberto Antonio Tejada M. y Uralina Cornielle de Jesús a través de su abogada Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, contra Camilo Cuevas Gómez, como persona responsable por su hecho personal; José Antonio López Peralta y/o José Antonio López Peralta y Asociados, como personas civilmente responsables, y compañía La Intercontinental de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo marca Mercedes Benz, chasis No. WDB346013153436341, placa No. SB-0129, por ser regular en la forma y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Camilo Cuevas Gómez y a José Antonio López Peralta y/o José Antonio López Peralta y Asociados, en sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) para ser repartidos de la manera siguiente: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Uralina Cornielle de Jesús por las lesiones físicas que sufrió en el accidente; b) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor del señor Roberto Antonio Tejada M., por las lesiones físicas; y c) Treinta y Cinco Mil (RD\$35,000.00), a favor del señor Aurelio Vásquez Rosario por los daños materiales sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Mercedes Benz, chasis No. WDB34601315343641, placa No. SB-0129, que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia a partir del día de la demanda=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del

prevenido Camilo Cuevas Gómez, por no haber comparecido por ante este Tribunal no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al señor Camilo Cuevas Gómez, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo ésta últimas a favor y provecho de la Lic. Nidia Fernández, abogada apoderada@;

Considerando, que aun cuando los recurrentes han alegado en el memorial de casación por ellos depositados como vicios contra la sentencia impugnada, omisión de estatuir, violación del doble grado de jurisdicción, violación al derecho de defensa y exceso de Poder Judicial, los mismos no desarrollaron debidamente los medios señalados, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestimar estos medios planteados y se procede al análisis de aquellos debidamente desarrollados, que son a saber: **APrimer Medio:** Violación a la Ley, toda vez, que la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, establece claramente que todo conductor tendrá que estar provisto de una licencia para la conducción de un vehículo de motor, y el Tribunal de primer grado declaró no culpable a Roberto Antonio Tejada, de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, aun cuando éste no estaba provisto de una licencia para conducir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, en razón de que cuando la Corte a-qua atribuye a un accidente de tránsito en el que ha habido heridas y lesiones graves a una persona un carácter de contravención, se evidencia a toda luz que se ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez, que un hecho de carácter correccional nunca debe ser interpretado con un carácter contravencional@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: **A1)** Que el 3 de julio de 1996, siendo las 9:00 horas de la mañana, colisionaron el vehículo tipo camión de volteo, marca Mercedes Benz, conducido por el prevenido recurrente Camilo Cuevas Gómez, y el automóvil marca Toyota, conducido por Roberto Antonio Tejada, mientras transitaban por la avenida Lope de Vega esquina San Martín de esta ciudad; **2)** Que a consecuencia del accidente se que se trata, sufrieron lesiones tanto Roberto Antonio Tejada como Uralina Corniel de Jesús, de conformidad con los certificados médicos legales aportados al proceso, a tales fines; **3)** Que de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administradas y que constan en el expediente, han podido establecer, que el accidente de que se trata se debió a la falta de prudencia o advertencia y de la inobservancia de las reglas de tránsito, establecidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por parte del prevenido Camilo Cuevas Gómez, el cual conducía el vehículo tipo Camión volteo, marca Mercedes Benz, de manera descuidada y temeraria; sin guardar la debida precaución para poder detener la marcha en caso de ser necesario, poniendo en peligro la vida y propiedades de las personas, pues según sus mismas declaraciones, golpeó por la parte trasera, el vehículo conducido por Roberto Antonio Tejada, quien iba en la misma vía, delante de él, inobservando de esa manera, tal como expresáramos, las normas de precaución establecidas en el texto de ley enunciado; **4)** Que el accionar del prevenido recurrente Camilo Cuevas Gómez, le ha provocado un perjuicio moral y económico a los señores Aurelio de Jesús Vásquez Rosario, Roberto Antonio Tejada y Uralina Corniel de Jesús, parte civil constituida, el primero por el perjuicio económico sufrido a consecuencia de los daños producidos a su vehículo; y los dos últimos por las lesiones sufridas por ellos en el accidente de que se trata; convirtiéndose en tal sentido en beneficiarios de una indemnización por parte del prevenido, causante del accidente, conjuntamente con José Antonio López Peralta,

en su calidad de persona civilmente responsable; 5) Que reposa en el expediente una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros el 12 de septiembre de 1996, en la que consta que el vehículo marca Mercedes Benz, se encontraba asegurado al momento del accidente por La Intercontinental de Seguros, S. A.; 6) Que igualmente reposa en la especie una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 17 de septiembre de 1996, por el cual se constata que ciertamente el vehículo tipo camión marca Mercedes Benz, es propiedad de José Antonio López Peralta@;

Considerando, que los vicios de violación a la ley y desnaturalización de los hechos de la causa, invocados por los recurrentes en el memorial de casación depositado, constituyen medios nuevos, los cuales no se pueden hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, se desestiman los medios examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Aurelio de Jesús Vásquez Rosario, Roberto Antonio Tejada M., y Uralina Corniel de Jesús, en el recurso de casación interpuesto por Camilo Cuevas Gómez, José Antonio López y Asociados y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Camilo Cuevas Gómez, José Antonio López y Asociados y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a Camilo Cuevas Gómez, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con José Antonio López y Asociados, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do